

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL DE LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN  
ALIMENTICIA Y LA NECESIDAD DE REFORMA DE LA LEY**

**KAREN BETZABETH COBOS BRAN**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL DE LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN  
ALIMENTICIA Y LA NECESIDAD DE REFORMA DE LA LEY**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**KAREN BETZABETH COBOS BRAN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br.	Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Gerardo Prado
Vocal:	Lic.	Mario Leonel Caniz Contreras
Secretario:	Lic.	Hugo Roberto Jáuregui

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Saulo de León Estrada
Vocal:	Lic.	Sergio Pineda
Secretaria:	Licda.	Marisol Morales Chew

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Licenciado Rafael Ruben Bran Ortiz  
Abogado y Notario  
6ª. Ave. 5-60 zona 7 Lándivar  
Tl. 2471-9715




Guatemala, 25 de agosto del 2005

Lic.  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

En su oportunidad fui designado consejero de tesis de la Bachiller Karen Betzabeth Cobos Bran, carné No. 8910492 y siendo que la labor designada ha sido concluida, me permito informarle lo siguiente:

1. El trabajo de la Bachiller Cobos Bran, denominado **"ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL DE LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA NECESIDAD DE REFORMA DE LA LEY"**, fue debidamente aprobado, siendo una proyección de la autora, de sus inquietudes de aportar un procedimiento inmediato, sencillo, económico, para la parte actora, sin abandonar el procedimiento escrito y planteando una posibilidad de encontrar una vía procesal favorable a las partes.
2. En el aspecto formal señalo que fueron sugeridas a la autora algunas modificaciones sin incidencia del fondo del asunto las que fueron atendidas con plenitud.
3. En razón de lo anterior manifiesto al señor Decano que el trabajo de la Bachiller Karen Betzabeth Cobos Bran, contiene criterios interesantes y sugerencias atendibles, asimismo cumple a cabalidad los requisitos reglamentarios correspondientes, por lo que considero que puede ser materia de discusión en el examen correspondiente.

  
Lic. Rafael Rubén Bran Ortiz  
Colegiado No. 3250

RAFAEL RUBEN BRAN ORTIZ  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, dos de septiembre del año dos mil cinco-

Atentamente, pase al LIC. ERWIN ROLANDO RUEDA MASAYA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante KAREN BETZABETH COBOS BRAN. Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL DE LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA NECESIDAD DE REFORMA DE LA LEY" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/sthb~~



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
9 DE SEPTIEMBRE DE 2005



**DA RUE & ASOCIADOS**  
**BUFETE JURIDICO PROFESIONAL**  
**AV. LA REFORMA 12-01 ZONA 10, EDIFICIO REFORMA MONTECAR,**  
**SUITE 1502, GUATEMALA. C. A. TEL. 58609490**

---

Guatemala, septiembre 30 del año 2,005.-

**LIC. BONERGE MEJÍA ORELLANA**  
**DECANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Su Despacho.

Por este medio, le presento un atento y respetuoso saludo, al mismo tiempo me permito informarle que, conforme a resolución emanada de ese decanato, he procedido a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: **KAREN BETZABETH COBOS BRAN**, el cual intitula:

**“ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL DE LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA NECESIDAD DE REFORMA DE LEY.”**

Con el permiso de su autora, me permito opinar sobre la temática tratada, ya que es de gran trascendencia porque a la luz de la temática pareciera resultar un tema sencillo, sin embargo, en la práctica forense, el tema es de suyo complejo. La autora con su trabajo propone una metodología práctica, como lo es la vía incidental. Indiscutiblemente que quienes litigan sabrán que la práctica forense presenta un camino escabroso para lograr dicho objetivo, y es en esa línea, en donde la propuesta de la bachiller **COBOS BRAN** resalta en importancia. Sean los principios modernos de la celeridad y la sencillez lo que conllevaron a la autora ha inspirarse en la propuesta de reforma de Ley. La autora no solo trastoca el derecho del alimentista como mero derecho y su forma de extinguirse sino que va más allá, pues propone una forma sencilla y celera de dificultar dicho proceso. Sea pues, un punto acucioso lo que propone su autora, pero más que eso, es a mi criterio, el resultado de una larga vida de mucho estudio y la muestra de lo brillante que será en su vida profesional. Una vez más lo considero oportuno: Admirar a la mujer, que es madre, esposa, trabajadora y sobre todo, estudiante. Sea mi modesto reconocimiento a su autora y a las que ella representa tan dignamente. En torno a las técnicas y requisitos que la normativa exige, la presente monografía reúne los mismos, y por consiguiente, la autora prosiga con los trámites de rigor y finalmente sea aprobada en su Examen Público de Tesis por el Honorable Tribunal Examinador de esta ilustre casa de estudios.

Sin otro particular, y con muestras de mi más alta estima, me suscribo, deferentemente.

“**ID Y ENSEÑAD A TODOS**”

  
**LIC. ERWIN ROLANDO RUEDA MASAYA**  
**COLEGIADO No. 4.639**  
**REVISOR DE TESIS DE GRADO**





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, trece de octubre del año dos mil cinco---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la  
estudiante KAREN BETZABETH COBOS BRAN, Intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL  
DE LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA NECESIDAD DE REFORMA DE  
LEY", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.---

MIAE/slh



## DEDICATORIA

- A DIOS Y A LA VIRGEN: Por ser fuente de fé en toda mi vida.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Por propiciarme los medios para la culminación de un sueño.
- A MI PAPÁ: Por su apoyo, enseñanzas y amor incondicional.
- A MI MAMÁ: Por compartir conmigo las noches de desvelo y ser un ejemplo de lucha y trabajo constante. Por no rendirse y empujarnos siempre a lograr nuestros sueños. Por su amor, paciencia, confianza y apoyo en todo momento.
- A MARCELA: Por ser el motor que me impulsa a superarme día a día y motivarme a ser una mejor persona.
- A MIS HERMANOS, CUÑADOS Y SOBRINOS: Por su amor, su apoyo incondicional y por creer en mí.
- A MI FAMILIA: Por apoyarme siempre y en todo momento.
- A MIS AMIGOS: Por compartir conmigo todos aquellos buenos y malos momentos.
- Y FINALMENTE A MIS MAESTROS: Por motivarme a ser cada día una mejor profesional y compartir conmigo sus conocimientos y sabiduría.  
En especial a los licenciados Rafael Bran Ortiz y Raúl Chicas Hernández.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. La vida fundamento de la obligación alimenticia.....	1
1.1 Generalidades .....	1
1.2 Características de la obligación alimenticia .....	4
1.3 Personas obligadas .....	7
1.4 Origen y extinción de la obligación alimenticia .....	9
1.4.1 Origen .....	9
1.4.2 Extinción de la pensión alimenticia .....	10
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. El derecho de alimentos y la Constitución Política de la República de Guatemala .....	13
2.1 Normas Constitucionales .....	13
2.1.1 Instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos .....	13
2.1.2 La Constitución Política de la República De Guatemala .....	14
2.2 Leyes Ordinarias .....	16
2.2.1 El Código Civil .....	16
2.2.2 Código Procesal Civil y Mercantil .....	17
2.2.3 Ley de Tribunales de Familia .....	18
2.2.4 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar .....	20

2.2.5 Ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia .....	23
2.2.6 Ley de Desarrollo Social .....	27

### **CAPÍTULO III**

2. El derecho de alimentos y la necesidad de que por su importancia se regule por la vía de los incidentes lo relativo a la modificación de su extinción, en el caso de los menores de edad que llegan a su mayoría de edad .....	31
3.1 Breves antecedentes del derecho a los alimentos .....	31
3.2 La realidad en materia de alimentos de lo que sucede en el juzgado de familia .....	33
3.2.1 Antecedentes de la familia .....	33
3.2.2 El derecho de familia .....	33
3.2.3 Reseña histórica de los juzgados de familia .....	36
3.2.4 Organización administrativa y jurídica de los tribunales de familia .....	38
3.2.5 La conciliación como fase fundamental de los juicios de familia y en consecuencia de alimentos .....	41
3.2.6 El Proceso oral .....	42
3.3 Análisis de la ley en materia de alimentos y la situación de los procesos por modificación de la pensión alimenticia en cuanto a la extinción .....	44
3.3.1 Análisis de los Artículos 280,289 y 290 del Código Civil, respecto a la extinción de la pensión Alimenticia .....	45

## **CAPÍTULO IV**

4.	El proceso incidental .....	49
4.1	El Proceso incidental .....	49
4.2	Naturaleza jurídica del proceso incidental .....	49
4.3	Finalidades del proceso incidental .....	49
4.4	El proceso incidental .....	50
4.5	Reforma de ley .....	51
4.5.1	Propuesta de reforma de ley .....	51
4.5.2	Iniciativa para que el juicio en materia de alimentos en especial lo relativo a la modificación de su extinción, en el caso de los menores de edad que llegan a su mayoría de edad, se ventile a través de la vía incidental .....	52
4.5.3	Propuesta de iniciativa de ley .....	55
	CONCLUSIONES .....	57
	RECOMENDACIONES .....	59
	ANEXOS .....	61
	BIBLIOGRAFÍA .....	67

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal analizar en el ramo de Familia las circunstancias que rodean a los alimentos, la fijación y la modificación a través del aumento o disminución y, específicamente, lo relativo a la extinción de la pensión alimenticia.

Conforme al Código Civil en el Artículo 289, uno de los casos en que se da dicha extinción de la obligación de proporcionar alimentos es aquél en el cual el alimentista haya rebasado la edad límite que las leyes establecen para tener el derecho a alimentos y no se encuentre en estado de interdicción y que, a pesar de su edad, le sea imposible adquirir por el mismo, sus medios de subsistencia.

Basándose en lo anterior, el Código Procesal Civil y Mercantil no regula un procedimiento para tramitar el cese de dicha obligación, cuando el alimentista ya ha cumplido la mayoría de edad y que en la actualidad se sigue a través del juicio oral.

La ponente considera importante analizar lo que sucede en los distintos juzgados de Familia con relación a la extinción de la pensión alimenticia, y la necesidad de que se establezca, tanto el Código Civil como en el Código Procesal Civil y Mercantil, un procedimiento más rápido y sencillo para la extinción de dicha obligación, y que ésta pueda probarse con el solo hecho de presentar su demanda, adjuntando todos aquellos medios probatorios que demuestren la falta de necesidad por parte del alimentista; ya que en la actualidad no sólo resulta oneroso, sino engorroso el trámite para la extinción de la pensión alimenticia, que viene siendo igual que el trámite para la fijación de la misma.

Con base en la investigación realizada en los diferentes juzgados de Familia, es ponencia de la autora que se modifique el Código Procesal Civil y Mercantil, que son las leyes relacionadas con el objeto de este trabajo, específicamente en el caso de menores que hayan cumplido la mayoría de edad.

Como observaremos en la lectura del presente trabajo de tesis, la solución al problema que planteo, es establecer un mecanismo legal más flexible, cómodo y no tan engorroso para las personas que así lo soliciten y que, dicho trámite se lleve a cabo a través de un proceso incidental, basándome en que en este caso específico es un mandato legal la extinción de dicha obligación.

## CAPÍTULO I

### 1. La vida, fundamento de la obligación alimenticia

#### 1.1 Generalidades

Los alimentos son indispensables para la vida y sustento la tesis de que la negación de los mismos constituye, por lógica conclusión, la negativa de la existencia. Y se infiere que, en la esfera jurídica, el derecho a alimentos es el derecho a la vida.

El origen de la prestación de alimentos podemos encontrarlo en las instituciones del derecho romano. Durante el período del derecho antiguo, la economía romana descansaba en la agricultura, actividad estrechamente relacionada con la estructura y organización de la familia. La tierra laborable y los aperos de labranza no estuvieron sometidos al régimen de propiedad individual y privada, sino más bien a una copropiedad familiar ejercida por el *Pater familiae*, quien figuraba como regente absoluto de la vida y destino de los miembros de la comunidad familiar y de los bienes que constituyen el patrimonio.

Si la tierra y los medios de producción eran de goce común, también debía serlo los frutos y cosechas, ya que estos pertenecían a todos. En esta época el derecho de alimentos aun no era conocido ya que pocos eran indigentes o desposeídos.

Durante el período del derecho clásico, Roma se expande y se vuelve potencia imperial, nace y se desarrolla entonces la actividad comercial. La economía se transforma y con ello el régimen de propiedad, que ya para entonces deja de ser copropiedad familiar y se transforma en propiedad privada e individual. Con esos cambios también la estructura de la familia cambia, el *Pater Familiae* pierde autoridad.

En ese momento el patrimonio familiar deja de ser inalienable y puede venderse y transferirse el dominio de los bienes; la posibilidad de que muchos caigan en estado de

pobreza o aún de indigencia es latente, por lo que el Estado romano, ante esta situación, impuso el deber de prestar alimentos a los menesterosos.

Desde tiempos antiguos, como lo expone Puig Peña<sup>1</sup> se acostumbró repartir entre el pueblo necesitado, aceite, trigo, harina etc. Esta iniciativa fue recogida por Nerón; y más tarde por Trajano quien estableció la institución jurídica de la “alimentaria”.

El Estado romano más adelante al hacérsele imposible soportar la carga de dicha prestación, la hizo recaer en el pariente más cercano y es así como nace la obligación de prestar alimentos.

Durante el período del bajo imperio, Justiniano compilo las creaciones jurídicas del derecho clásico en el Digesto, donde encontramos las normas sobre la prestación alimenticia.

El tratadista Puig Peña<sup>2</sup>, celebrado tratadista español, hace las consideraciones generales siguientes: “Una de las principales consecuencias que surgen de las relaciones jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar”.

Ya en el derecho griego, especialmente en el de Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que, según recuerda PLATÓN estaba sancionada por las leyes los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a los ascendientes en prueba de reconocimiento, y su obligación sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución o en los casos de nacimiento de concubina. En el Derecho de los papiros se encuentran también, en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la

---

<sup>1</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 514

<sup>2</sup> Ibid.

obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho de la viuda o divorciada a recibir alimentos, hasta que le fuera restituida la dote”.

Dentro de la esfera del derecho civil, sin el apremio vital de la defensa que en lo punitivo surge, el derecho a la vida, como conservación adecuada de la misma, se asegura con instituciones como la del matrimonio que perpetúe la especie; y la de los alimentos, que coadyuvan a mantener a quienes no son capaces por sí para ganarse la vida, o a quienes, por razón de edad u otra, no es oportuno que comprometan sus energías escasas o ya cansadas.

Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo y ocupación. Cuando esta capacidad falta, es el mismo estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección.

Manuel Ossorio<sup>3</sup> perceptua que alimento es: “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra parte los fines indicados.”

Al analizar la anterior definición, vemos que Ossorio se coloca en el plano del derecho subjetivo de reclamar, de exigir. Se omite el acto gozoso de prestar alimentos para proveer a las necesidades de los ascendientes, descendientes, colaterales y demás personas determinadas por la ley.

Para el tratadista Rojina Villegas<sup>4</sup>, después de exponer los alimentos, indica que, los mismos constituyen una de las consecuencias principales de parentesco y abarcan la

---

<sup>3</sup> Ossorio, Manuel . **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 78

<sup>4</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág.266



comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y respecto de los menores, también los gastos necesarios para la educación del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, concluye: “Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”

También hallamos aquí, que como en la definición anteriormente glosada, Rojina Villegas ve el derecho de alimentos como la facultad jurídica de exigir.

El tratadista Puig Peñas preceptúa que: “Es la obligación que personas económicamente posibilitadas tienen de prestar a sus parientes pobres para satisfacer sus necesidades”.

## 1.2 Características de la obligación alimenticia

Valverde<sup>6</sup> señala acerca de este punto, como características del derecho de alimentos las siguientes: es un derecho recíproco (toda persona tiene respecto a otra derecho a ser alimentada, tiene deber u obligación de proporcionar lo necesario); es personal (se confiere a la persona como persona; comienza en ella y termina en ella); y como consecuencia de esta característica, es intransmisible y no admite embargo ni pignoración.

El tratadista Rojina Villegas<sup>7</sup> enumera como características de la obligación alimenticia, las siguientes:

- ◆ Es una obligación recíproca: el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

---

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 2

<sup>6</sup> Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 250

<sup>7</sup> Ibid. Pág.4

- ◆ Es personalísima: porque depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor.
- ◆ Es intransferible: no se transfiere tanto por herencia como durante la vida del obligado a prestarlos. Aunque en este tema, cabe mencionar que existen excepciones, tal es el caso de aquellos abuelos que heredan a sus nietos específicamente para la prestación de alimentos.
- ◆ Es inembargable: por la finalidad de la pensión alimenticia de proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho de alimentos es inembargable, pues de lo contrario, sería como privar a una persona de lo necesario para vivir.
- ◆ Es imprescriptible: debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación.
- ◆ Es intransigible: se permite celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción. Creo que en este tema es importante mencionar que en nuestro medio, dicha característica queda en el aire, si vemos que en la práctica, en la etapa de conciliación que se da en el juicio oral de alimentos en los diferentes tribunales de familia, dicha obligación es negociada por las partes.
- ◆ Es proporcional: los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.
- ◆ Es divisible: este puede prestarse por días, semanas o meses.
- ◆ Carácter preferente de los alimentos: la preferencia se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos sobre los ingresos y bienes de quien tenga la obligación de prestar los alimentos.
- ◆ No son compensables, ni renunciables: en la práctica se pueden proporcionar en especie de conformidad con las costumbres del lugar. (Derecho consuetudinario del campesino).
- ◆ No se extinguen por su cumplimiento: las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de

prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

Para la autora Beltranena de Padilla<sup>11</sup>, los caracteres del derecho de alimentos, son las siguientes:

- ◆ Es irrenunciable, intransmisible e inembargable: “No es renunciado, ni transmisible a un tercero, ni embargable el derecho de alimentos...”. Artículo 282 del Código Civil. La característica de intransmisible va íntimamente relacionada con el carácter personalísimo de la obligación de alimentos, ya que dicha obligación se extingue únicamente con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender dicha obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en el caso de la muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por ley para cumplir con dicho deber jurídico.
- ◆ No es compensable: “Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe, al que ha de prestarlos.” Salvo las pensiones alimenticias atrasadas. Artículo 282 del Código Civil. En este tema cabe mencionar que en Guatemala, dichos alimentos pueden proporcionarse en especie de conformidad con las costumbres del lugar.
- ◆ La prestación alimenticia es variable en cuanto al monto: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”. Artículo 280 del Código Civil.
- ◆ Es indispensable: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también

---

<sup>11</sup> Beltranena de Padilla, M. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 150

la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. Artículo 278 del Código Civil.

- ◆ Es Proporcional: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el juez en dinero”. Artículo 279 del Código Civil.
- ◆ Es complementario: “Los alimentos solo se deben en la parte que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer las necesidades”. Artículo 281 del Código Civil.
- ◆ Es recíproco: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre”. Artículo 283 del Código Civil.

### 1.3 Personas obligadas

Dispone el Código Civil en su Artículo 283 lo siguiente: “Están obligados recíprocamente a prestarse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere, en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

Como queda claramente expreso en el artículo anteriormente citado la obligación como principio general para darse alimentos radica en los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y los hermanos. Así mismo establece que cuando el padre o la madre estuvieren en imposibilidad de prestarlos corresponderá tal obligación a los abuelos paternos.

Llama la atención que no se impusiere dicha obligación a los abuelos maternos en el caso de que los abuelos paternos también estuviesen en imposibilidad de prestarlos o ya hubieren fallecido.

Si bien el Código Civil dispone en el Artículo 283, quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos, no fija en realidad un orden en cuanto a la prestación de los mismos de carácter general. Ante esa omisión, agravada por el poco acierto en la redacción de dicho artículo, al tratar de precisar la característica de la reciprocidad de la obligación alimenticia, ha de atenderse la proximidad del parentesco.

Debemos tener presente el contenido del Artículo 112 del Código Civil en cuanto a la obligación de los cónyuges de prestarse alimentos entre sí, que prescribe: “La mujer tendrá derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho le compete al marido en los casos que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia”.

El artículo citado va estrechamente relacionado con el 110 y el 111 del Código Civil que establecen la obligación del marido de suministrarle a su mujer todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo a sus posibilidades económicas; y que la mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, en los casos que tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado de trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.

No obstante, el Artículo 285 del Código Civil ha previsto que cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- ◆ A su cónyuge
- ◆ A los descendientes del grado próximo
- ◆ A los ascendientes también del grado más próximo
- ◆ A los hermanos

También en la ley de protección para las personas de la tercera edad podemos encontrar el reconocimiento que la ley les da a dichas personas, para reclamar contra su cónyuge o sus parientes en el grado de ley la prestación de alimentos.

#### 1.4 Origen y extinción de la obligación alimenticia

##### 1.4.1 Origen

El origen de la obligación alimenticia como ya se expuso en el numeral uno de este capítulo radica básicamente en la necesidad de asegurar la vida como lo expone el tratadista Valderve<sup>8</sup>: “Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir con dicho destino humano”.

Nuestro Código Civil establece como evidencia de la preocupación del legislador para asegurar dicha asistencia y específicamente la prestación de alimentos, en el Artículo 128 dentro del régimen económico del matrimonio, que establece: “La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio.”

Como uno de los efectos de la separación y el divorcio, el Artículo 159, prescribe en el numeral segundo: “2º. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso.”

---

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 5

Si la separación o el divorcio se solicitare de mutuo acuerdo, el Artículo 163 determina que en el proyecto de convenio se determine:

- 1º. A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- 2º. Por cuenta de quién de los cónyuges, deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en que proporción contribuirá cada uno de ellos;
- 3º. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- 4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

En el caso de que la separación y el divorcio se demandaren por causa determinada, el Artículo 165 señala que es obligación del juez resolver las cuestiones a que se refiere el Artículo 163 y que no podrá declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos.

Los Artículos 183 y 184 del mismo código estipulan iguales derecho y deberes en el caso de cesación de la unión de hecho legalmente inscrita.

#### 1.4.2 Extinción de la pensión alimenticia

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso, desaparecer o terminar, en el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación.

El código no hace un deslinde claro de ambos supuestos. Los engloba en un denominador común, bajo el título: "Cesación de la obligación de dar alimentos", según las disposiciones contenidas en el Artículo 289. No obstante si vemos dicho artículo, en

el numeral segundo que reza así: “ 2º. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía”. La imposibilidad de prestarlos debe entenderse necesariamente como una circunstancia temporal, así mismo cuando nos habla de la terminación de la necesidad de recibir alimentos, también ha de entenderse en términos relativos, ya que la necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo. En este mismo artículo encontramos enumeradas las causas que dan motivo a la cesación de la prestación de alimentos por parte del alimentista.

Específicamente en el caso de los menores de edad que llegan a su mayoría de edad, que es el objeto del presente trabajo la ley es clara y establece según el Artículo 290 del Código Civil: “Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1º. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción”. De acuerdo al Artículo 8 del mismo código la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, y a partir de ese momento la persona adquiere la capacidad de ejercicio de los derechos civiles, es decir plena capacidad civil, por lo que la obligación del alimentante de seguir proporcionando alimentos queda liberada, siempre y cuando, el descendiente no se halle habitualmente impedido o en estado de interdicción.

En el caso de negarse el alimentante a seguir proporcionando los alimentos, aduciendo que su obligación cesó, por haber alcanzado la mayoría de edad, debe ser probado en juicio, así como el estado de interdicción.

Para los efectos del presente trabajo, trataremos el caso de aquellos menores de edad que llegan a su mayoría de edad, gozando del pleno uso de sus facultades físicas y mentales y que, en muchos casos ya trabajan; es en estos casos en los que el artículo anteriormente señalado aplica, para poder el alimentante liberarse de dicha obligación.



Es en el caso señalado anteriormente en donde el deudor alimentante tiene el derecho de ejercer la acción y solicitar del juzgado privativo de familia, que sobre la base de las pruebas que se rindan se decrete la extinción de la obligación alimenticia, y como lógica consecuencia que se le libere de la misma.

## CAPÍTULO II

### 2. El derecho de alimentos y la Constitución Política de la República de Guatemala

#### 2.1 Normas constitucionales

##### 2.1.1 Instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en sus Artículos 44 y 46, lo siguiente: “Artículo 44. Derechos Inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”. El Artículo 46 indica: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Como se observa, el derecho a ser alimentado y a la obligación que tiene el Estado de resguardar este derecho, le asiste a cualquier persona, por lo tanto, es un derecho humano, que se encuentra regulado en la Convención Internacional de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y toda clase de instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos que regulan lo relativo al derecho a la vida, conceptualizando entonces, que la autora considera que el derecho a los alimentos, también es un derecho humano y un derecho a la vida, y que le corresponde al Estado resguardarlo, protegerlo y ampararlo.

### 2.1.2 La Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente 1986)

Inicialmente los legisladores guatemaltecos no se habían preocupado por incluir en ningún capítulo de nuestra carta magna algo que se refiriera a garantías sociales, no encontrándose en ningún capítulo lo relativo a trabajo, cultura, familia y régimen económico.

No fue sino en la constitución emitida el 11 de marzo de 1945, en donde por primera vez se incluyó en nuestra carta magna, un título que se refería a las garantías sociales. A partir de esta constitución, el Estado se reconoció como el principal obligado a prestar al pueblo, un beneficio mínimo de carácter alimenticio, garantizando de esa manera el derecho a la vida, así como velar por la igualdad y seguridad de las personas desprotegidas o que se encuentren en situaciones de desventaja.

La incesante tarea de protección y función tutelar del Estado, no es el producto de un espíritu filantrópico, sino que es el resultado de las funciones y tareas que el mismo Estado se asigna conforme a los ideales sociales, políticos y culturales.

En cuanto a la naturaleza y organización de la familia, los principios que inspiran la Constitución son categóricamente tutelares, al establecer que la familia es el elemento fundamental de nuestra Sociedad, y que el Estado esta en la obligación de proteger y velar por el estricto cumplimiento de las normas que de ella emanen.

La Constitución Política de la República de Guatemala emitida por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en 1986, cuyo trabajo esta plasmado en la ley fundamental de la organización del Estado de Guatemala vigente, tiene un carácter tutelar de la familia y de la persona humana, como lo establece en el Artículo 1º. “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Como ya se estableció anteriormente en el análisis de las leyes ordinarias, relativas a la familia, por tratarse la Constitución Política de la República de una ley suprema, la tutelaridad de las personas y de la familia se ve en mayor medida y si analizamos el “Invocando el nombre de Dios”, aquí encontramos plasmada dicha tutelaridad cuando nos dice “ Afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...”. Así mismo establece en el Artículo 47. “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas de decidir el número y espaciamiento de sus hijos”.

Establece el Artículo 3º.” Derecho a la Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Aquí encontramos el derecho a la vida que es el fundamento del derecho de alimentos que en el presente trabajo es de interés y en el Artículo 50 de la misma ley se establece la igualdad de los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera del mismo, otorgándoles a ambos los mismos derechos, sin discriminación alguna.

Específicamente en lo relacionado a los alimentos la Constitución Política de la República establece en el Artículo 55: “Obligación de prestar alimentos. Es punible la negativa de proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”. Y ello se ratifica en el Código Penal en el Artículo 242: “ Negación de asistencia económica. Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años ...”.

Como queda plenamente establecido la Constitución Política de la República es tutelar de la persona, de la familia y especialmente en el caso de los menores y de aquellas personas en situación de indigencia o en estado de interdicción, por tal motivo crea los mecanismos necesarios para dicha protección, siendo la constitución ley suprema y de la cual emanan todas las leyes ordinarias, éstas deben por mandato legal, proteger a la persona, a los hijos y a la familia, como núcleo de la sociedad, protegiéndola y velando porque sus derechos no sean violados.

## 2.2 Leyes ordinarias

### 2.2.1 El Código Civil (Decreto No. 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala)

Como ya se trato en el capítulo anterior el Código Civil establece la obligación de la prestación de alimentos por parte de los parientes en grado de consanguinidad y por los cónyuges; según el Artículo 191 del mismo código, dicho grado de consanguinidad deviene entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En ese mismo código el Artículo 209 establece: "Que los hijos procreados fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio..." , este enunciado es de vital importancia, pues para los efectos de la obligación de prestar alimentos, la ley no hace diferencia entre aquellos hijos nacidos dentro del matrimonio, que aquellos nacidos fuera de él, siempre que hayan sido reconocidos; pues como se estableció anteriormente la institución de los alimentos lo que protege fundamentalmente es el derecho a la vida que tienen las personas y que no se concreta a la satisfacción del cuerpo, sino va más allá extendiéndose al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

El Artículo 253 reza lo siguiente: " Obligación de ambos padres. El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos...", aquí vemos nuevamente que el legislador trata de proteger el derecho

que tienen los hijos, a que sus padres les brinden lo necesario para su subsistencia y desarrollo, sin diferencia alguna.

“La denominación de los alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. Artículo 278 del Código Civil, como queda claramente establecido, no se trata únicamente de satisfacción del cuerpo, sino que hablamos de un conjunto de satisfactores para el alma, cuerpo y espíritu que hagan del menor una existencia digna.

#### 2.2.2 Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto No.107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala)

Para la reclamación de dichos alimentos, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, el Artículo 216 preceptúa: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión, y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de éste capítulo...”.

En el caso de la extinción de la obligación de prestar alimentos, que es nuestro interés para el presente trabajo, debemos tomar en consideración que dicha extinción se subdivide a su vez en: a) extinción o cesación total y b) extinción o cesación parcial. Esta subdivisión responde a, sí la extinción o cesación de la obligación de prestar alimentos es respecto a todos o solamente, a uno o alguno de los alimentistas.

Este juicio lo promueve el alimentante ante el juzgado de familia, en virtud de que ocurrió una de las causales que indica el Código Civil en dos artículos, los que literalmente dicen: Artículo 289. “Cesará la obligación de dar alimentos: 1º. Por la muerte del alimentista; 2º. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía (En cuanto a este inciso cabe mencionar que se trata de una suspensión de la obligación de prestar alimentos, ya que dicha obligación no se extingue, sino se suspende mientras dura la

imposibilidad del alimentante de continuar prestando los alimentos); 3°. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos; 4°. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan estas causas; y 5°. Si los hijos menores se casaran sin el consentimiento de los padres. Artículo 290. “Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1°. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción(en este supuesto, cuando el alimentante demanda la extinción de la obligación por haber llegado el menor de edad a su mayoría de edad, son los Juzgados de Familia y las partes los responsables de cerciorarse que el menor no se encuentre enfermo o en estado de interdicción, previo a liberar al alimentante de su obligación)-; 2°. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

### 2.2.3 Ley de Tribunales de Familia (Decreto Ley No. 206 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala)

El 7 de mayo de 1964, mediante el Decreto 206 del Jefe de Gobierno (Coronel Enrique Peralta Azurdia) se instituyeron los Tribunales de Familia. Dicha ley es la única dedicada específicamente, a los procesos relativos a la familia. Por su medio se crearon los tribunales de familia en Guatemala y se consagraron así algunas normas de carácter tutelar para la familia y el procedimiento que dichos órganos deben seguir.

La Ley de Tribunales de Familia principia con tres considerandos, que son verdaderos postulados del Derecho de Familia Guatemalteco y que así deben ser tomados en la práctica, especialmente en los conflictos que se susciten de su aplicación y muy en especial, el considerando número dos que literalmente dice así: “Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio”. En la actualidad éstos procesos aunque deberían ser ágiles y eficaces, en la mayoría de los casos se hacen engorrosos y demasiado burocráticos.

El carácter tutelar del derecho de familia se encuentra claramente expuesto en el Artículo 12 de la misma ley que dice: “Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán Procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictaran las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciaren la eficacia de la prueba conforme las reglas de la sana crítica. De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a solicitud de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenaran sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.”

El contenido del artículo anteriormente mencionado es de suma relevancia y cabe hacer las siguientes consideraciones:

- ◆ Concede a los tribunales de familia facultades discrecionales, cosa que normalmente es propia de los órganos administrativos y que deja al funcionario, en facultad de obrar de acuerdo a su leal saber y entender, siempre naturalmente, dentro del marco de la ley.
- ◆ Faculta al tribunal a dictar medidas pertinentes, a efecto de que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, lo cual corrobora el carácter tutelar que tiene la ley.
- ◆ Señala la obligación del tribunal de investigar la verdad histórica y no atenerse solamente a la verdad formal, en las controversias que se planteen.
- ◆ Señala como imperativo apreciar las pruebas de conformidad con la sana crítica, lo cual permite al juez hacer uso de la lógica y de su experiencia para llegar a la concreción del valor Justicia.

Desafortunadamente, en la práctica y de acuerdo a lo manifestado dentro del trabajo de investigación realizado en los diferentes tribunales de familia, el exceso de trabajo



acumulado, así como la falta de personal especializado en esta delicada rama del derecho, originan que muchos principios plasmados en el artículo comentado, no se realicen en desmedro de quienes acuden en demanda de la actuación de los tribunales de familia.

En la actualidad los procesos de la jurisdicción privativa de familia se tramitan en distintos órganos jurisdiccionales. Por disposición del Acuerdo 5-97 de la Corte Suprema de Justicia, establece que los Juzgados de Paz del Ramo Civil del Municipio de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios del interior de la República, conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de ínfima cuantía, la cual se fija hasta en un mil quetzales. Los Juzgados de Familia conocen de todos los demás casos y en apelación de los asuntos provenientes de los Juzgados de Paz.

#### 2.2.4 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Decreto 97-96 del Congreso de la República).

La ley en referencia, contiene aspectos relevantes en el derecho de familia y en el derecho de alimentos, y algo muy importante, sucede en el caso de que los alimentos han sido considerados supremos, toda vez, que cuando ocurre el caso de la violencia doméstica o intra familiar, en donde se produce como consecuencia, la separación de la pareja y consecuentemente de los hijos con ésta, la ley prevé la circunstancia de los alimentos de la mujer y los hijos, y le da facultades al juez que conoce de la denuncia de violencia intrafamiliar, para decretar como medida de seguridad, la pensión alimenticia provisional, mientras que inicia el proceso correspondiente la denunciante.

En relación a los cuatro considerandos que explica la creación y promulgación de la ley anteriormente enunciada puedo establecer lo siguiente: “Que el estado de Guatemala a través de la misma garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos, y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades”.

Guatemala ratificó por medio del Decreto Ley 49-82 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y por medio del Decreto número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y como Estado parte, se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. El Estado de Guatemala garantiza la creación de mecanismos que pongan fin a la violencia intrafamiliar, que tanto daño causa a la sociedad guatemalteca y contribuir de esta forma, a la construcción de familias, basadas en la igualdad y el respeto a la dignidad humana de hombres y mujeres.

El Decreto 97-96 tiene como principio fundamental la protección de los derechos de familia ya que, la violencia intrafamiliar constituye una flagrante violación a los derechos humanos. La violencia intrafamiliar debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado a persona integrante del grupo familiar por parte de parientes, conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge, o con quien se haya procreado hijos o hijas. En cuanto a su aplicación podemos observar que los juzgados de familia, son los que más se ven involucrados en el cumplimiento del mismo, al igual que los juzgados de Paz que tienen directa intervención.

Esta ley regula la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo, tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso. Las medidas de protección se aplicarán

independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta.

La denuncia o solicitud de protección que regula ésta ley, podrá hacerse en forma escrita o verbal, con o sin asistencia de abogado y puede ser presentada por:

- ◆ Cualquier persona, no importando su edad, que haya sido víctima de acto que constituya violencia intrafamiliar.
- ◆ Cualquier persona, cuando la víctima agraviada sufra de incapacidad física o mental, o cuando la persona se encuentra impedida de solicitarla por sí misma.
- ◆ Cualquier miembro del grupo familiar, en beneficio de otro miembro del grupo, o cualquier testigo del hecho.
- ◆ Miembros de servicios de salud o educativos, médicos que por razones de ocupación tienen contacto con la persona agraviada, para quienes la denuncia tendrá carácter de obligatoria de acuerdo al Artículo 298 del Decreto Número 51 - 92 del Congreso de la República. Quien omitiere hacer esta denuncia será sancionado según lo establecido en el Artículo 457 del Código Penal.
- ◆ Las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer, de los menores y, en general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines.
- ◆ Si la víctima fuera menor de edad será representada por el ministerio público, cuando concurren las siguientes circunstancias:
  - Cuando la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad y,
  - Cuando se trate de menores que carezcan de tutela y representación legal.

Las instituciones encargadas de recibir el tipo de denuncias mencionadas anteriormente, serán:

- ◆ El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Mujer, atención permanente y oficina de atención a la víctima.

- ◆ La Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de protección de los Derechos de la mujer.
- ◆ La Policía Nacional.
- ◆ Juzgados de Familia.
- ◆ Bufetes Populares.
- ◆ El Procurador de los Derechos Humanos.

Quien reciba la denuncia deberá remitirla a un juzgado de familia o del orden penal, según corresponda, en un plazo no mayor de 24 horas, lo cual esta siendo aplicado a nivel nacional, y se llevan a cabo estadísticas de los casos que se registran en cada juzgado que da atención a los mismos.

#### 2.2.5 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (Decreto No. 27-2003 del Congreso de la República)

Esta ley es de reciente creación, sin embargo, debe considerarse fundamental en el caso de los menores que necesitan de atención por parte del Estado, en dos casos: cuando se encuentren en estado de abandono o riesgo y cuando se encuentren en estado de transgresión a la ley penal y que en todo caso, responde a las necesidades de los menores y en el tema de alimentos no sería la excepción, toda vez, que proviene de los principios y lineamientos que rige la protección integral del menor (menor y adolescente), emanados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. El 7 de noviembre del año 2002, el Congreso de la República de Guatemala conoció en pleno la iniciativa de ley presentada por los representantes Carlos Valladares y Zulema Friné Paz de Rodríguez, iniciativa que aprueba la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El Congreso de la República pidió que fuera trasladado para su trámite a Las Comisiones de Legislación, de la Mujer, el Menor y la Familia, para su estudio y dictamen conjunto. Dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley se cita lo siguiente: “La legislación sobre la niñez y adolescencia, actualmente se centra en el

área del derecho de familia y específicamente, en su protección especial, cuando sus derechos son amenazados o vulnerados. También en el área del derecho penal se ha avanzado en cumplimiento con la Constitución Política de la República y la Convención Sobre los Derechos del Niño, pero aún no se logra por medio de la legislación, abarcar la universalidad de los derechos de la niñez y adolescencia, y aún falta promover la participación de toda la sociedad para favorecer la protección y el desarrollo integral a favor de todos los niños, niñas y adolescentes”. “El marco legal que regula la actuación de la familia, la sociedad y el Estado en su conjunto debe ser fortalecido, a fin de definir las responsabilidades de cada uno y consiguientemente la corresponsabilidad social, ya que es responsabilidad de todos, velar por el cumplimiento de los derechos de nuestra niñez y adolescencia y responder por su vulneración.”

Esta ley también se aplica a los menores transgresores de la ley, así como enuncia lo relativo a menores en abandono y trámite de menores que son objeto de malos tratos o violencia intrafamiliar de los padres, tutores u otra persona ajena al parentesco con ellos. Con el Código Penal, se relaciona en razón a tipificar lo relativo a las faltas o delitos que se les imputa a los menores de edad, haciendo énfasis en cuanto a que, pese a ser imputables para cuando se les sindicara de algo, se debe actuar dentro de un marco legal, como lo es el Código Penal ya que es allí en donde se encuentra el encuadramiento jurídico, para tipificar el delito o falta cometido por ellos. Dichos derechos también se regulan principalmente, por la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Menores, Código Penal y la Convención Internacional de los Derechos del Niño ratificada por Guatemala, y en virtud de ello viene a ser ley ordinaria, de aplicación general y de cumplimiento para la colectividad.

Recientemente ha sido creado el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que tuvo como motivación lo siguiente:

- ◆ Que atendiendo la obligación legal que tiene el Estado de garantizar y mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de sus derechos y de sus

libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que violan la ley penal.

- ◆ Que el Decreto 78-79 del Congreso de la Republica que contiene el Código de Menores, ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia.
- ◆ Promover el desarrollo integral tanto del niño, niña, como el joven y la joven adolescente.
- ◆ Que responde a lo acordado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el congreso de la republica de Guatemala, el 10 de mayo del año 1990.
- ◆ La Ley tiene como objetivo lograr una integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro del marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.
- ◆ El derecho del niño es un derecho tutelar, otorgándoles una protección jurídica preferente.
- ◆ Dentro de los derechos de los menores se encuentran: la vida, la igualdad, la integridad personal, la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición, la familia y a la adopción, como derechos individuales.
- ◆ Dentro de los derechos sociales, se encuentran: derecho a un nivel de vida adecuado, salud, educación, cultura, deporte y recreación, a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad, a la protección contra el trafico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia, derecho a la protección por el maltrato, a la protección contra la explotación y abusos sexuales, a la protección por conflicto armado, niños y niñas adolescentes refugiados, a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia.
- ◆ Dentro de los deberes de los menores, se encuentran una serie de actitudes que deben observar los menores en su conducta con su familia, en la escuela, en el

deporte, en la cultura, etc., que se regulan taxativamente en el Artículo 62 de la ley en referencia.

- ◆ Regula normas importantes que atañen a los jóvenes trabajadores, así como se encuentra organizado por medio de la comisión nacional de la niñez y de la adolescencia, como una comisión integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, con intervención de la procuraduría de los derechos humanos a través de la defensoría de la niñez y la adolescencia, la unidad de protección a la adolescencia trabajadora, policía nacional civil.
- ◆ En materia procesal, se establece la creación de los juzgados de la niñez y la adolescencia, los de adolescentes en conflicto con la ley penal, de control de ejecución de medidas y las salas de la corte de apelaciones de la niñez y la adolescencia, con determinadas funciones, en donde también, pueden intervenir, a manera de prevención los jueces de paz. Se divide la función de los jueces que conocen de la violación a sus derechos de los niños y adolescentes, de los jueces que conocen de los asuntos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, independientemente de aquellos jueces que han sido designados para conocer exclusivamente del control de ejecución de medidas.

#### 2.2.6 Ley de Desarrollo Social (Decreto Legislativo No.42-2001)

La Constitución Política de la República establece que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la libertad, la justicia la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, razón por la cual esa ley establece que dicha protección social, económica y jurídica de la familia, promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derecho de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

La educación, salud, trabajo y asistencia social son derechos fundamentales del ser humano, garantizados por la Constitución Política de la Republica. El desarrollo social, económico y cultural de la población es la condición para que las personas accedan a una mejor calidad de vida, indicando también que las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico, que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

Para lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución Política de la Republica, demás leyes y tratados, es necesario generar una política integral de desarrollo que contenga planes y programas a mediano y largo plazo que permitan acciones gubernamentales coordinadas con la sociedad en general para alcanzar el bien común de la población.

El Código de Salud en su Artículo 41 y la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer en su Artículo 15, establecen que el Estado, a través de instituciones del sector público, desarrollará acciones tendientes a promover la salud de la mujer que incluya aspectos de salud reproductiva.

Dentro de los acuerdos de paz que el Estado de Guatemala ha signado se incluyen compromisos relacionados con población y desarrollo, así como convenios internacionales en esta materia, ya mencionados anteriormente.

En el capítulo uno de la presente ley se puede observar el objeto para lo que fue creada y de la creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas publicas para llevar a cabo la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado, encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención.



El desarrollo nacional y social debe de generar beneficios para las generaciones presentes y futuras de la república de Guatemala. La presente ley establece los principios, procedimientos y objetivos que deben ser observados para que el desarrollo nacional y social genere también un desarrollo integral, familiar y humano.

En el capítulo dos, se establecen los principios rectores de esta ley, los cuales son:

- ◆ Igualdad: Todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de Derechos Humanos, tratados, programas y convenios internacionales ratificados por Guatemala. La vida humana se garantiza y protege desde su concepción. Toda persona tiene derecho a participar en la creación de los medios y recibir los beneficios del desarrollo y de las políticas y programas de desarrollo social y población.
- ◆ Equidad, Atención a la Familia, Paternidad y Maternidad responsable: En el marco de la multiculturalidad que caracteriza a la nación guatemalteca la equidad de género entendida como la igualdad de derechos para hombres y mujeres, la paternidad y maternidad responsable, la salud reproductiva y maternidad saludable son principios básicos y deben ser promovidos por el Estado.
- ◆ La familia: La organización de la familia es la unidad básica de la sociedad, la que se considera sobre la base legal del matrimonio constituye también núcleo familiar con los mismos derechos, la unión de hecho, las madres y padres solteros, en atención a los Artículos 48 de la Constitución Política de la República y 173 del Código Civil. La política de desarrollo social y población incluirán medidas para promover la organización de la familia, proteger, promover y fortalecer su salud y desarrollo integral con el fin de lograr una constante mejoría en la calidad, expectativas y condiciones de vida de sus integrantes. La Política de Desarrollo Social y Población considerará, promoverá e impulsará planes, programas y acciones para garantizar el ejercicio libre y pleno de la paternidad y maternidad responsable, entendidas estas como el derecho básico e inalienable de las personas a decidir libremente y de manera informada veraz y ética, el

número y espaciamiento de sus hijos e hijas, el momento para tenerlos así como el deber de los padres y madres en la educación y atención adecuada de las necesidades para su desarrollo integral, para tal efecto el Estado fortalecerá la salud pública, la asistencia social y la educación gratuita. Sectores de especial atención, deben ser considerados en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social y población, dentro de ellos:

- Indígenas. Dentro de la Política de Desarrollo Social Poblacional se incluirán medidas y acciones que promuevan la plena participación de la población indígena en el desarrollo nacional y social, con pleno respeto y apoyo a su identidad y cultura.
- Mujeres. La Política de Desarrollo Social y Población incluirá medidas y acciones destinadas a atender las necesidades y demandas de las mujeres en todo su ciclo de vida y para lograr su desarrollo integral promoverá condiciones de equidad respecto al hombre, así como para erradicar y sancionar todo tipo de violencia, abuso y discriminación individual y colectiva contra las mujeres, observando los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y menciona otras más que son muy importantes pero para fines de la presente investigación, consideré de mayor énfasis las antes mencionadas y también niñez y adolescencia en situación de vulnerable, fomentar la prestación de servicios públicos y privados para dar atención adecuada y oportuna a la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad y, de esta forma, promover su acceso al desarrollo social.



### CAPÍTULO III

3. El derecho de alimentos y la necesidad de que por su importancia se regule en la vía de los incidentes, lo relativo a la modificación de su extinción, en el caso de los menores de edad que llegan a su mayoría de edad.

#### 3.1 Breves antecedentes del derecho a los alimentos

Desde tiempos remotos el juicio de alimentos ha sido regulado por nuestra legislación, así podemos verlo en la Curia Filípica y en Febrero<sup>9</sup> (Edición del año de 1852), éstos eran una especie de libros que contenían doctrinas de autores y prácticas judiciales vagas, que a falta de leyes escritas tenían como norma los abogados y los jueces de esa época.

En Febrero<sup>10</sup> se indico que el juicio de alimentos era un juicio sumario que versaba sobre el derecho que tiene una persona a recibir alimentos. Existía en aquella época una división: a) los que se deben por ley o equidad fundada en motivos de piedad, derecho de existencia y relaciones de la sangre, el juicio se tramitaba por la vía sumaria; b) los que se debían por costumbre, como por ejemplo cuando los padres siguen alimentando a sus hijos después de que estos hayan cumplido la mayoría de edad, sin ser interdictos, dichas reclamaciones se ejecutaban en juicio sumario; y c) los que se debían, el derecho que emana de una acción verdadera procedente de un contrato o testamento, estas reclamaciones se ventilaban en juicio ejecutivo, es decir que si el instrumento en que el alimentista fundaba su derecho no traía aparejada ejecución y de no tener ésta fuerza ejecutiva, entonces se ventilaba a través de un juicio civil ordinario.

En el libro “Febrero”, se podía apreciar procedimientos con falta de orden y métodos, en éste se encontraban intercaladas materias del todo inconexas, uso

---

<sup>9</sup> Cit. Filipi Estrada, Melida. *El juicio oral de alimentos y sus modalidades*. Pág. 50

<sup>10</sup> Ibid.

incorrecto del lenguaje y faltas al orden gramatical, por lo que eran un conjunto de doctrinas incapaces de guiar al juez en la correcta aplicación de justicia.

En mil ochocientos setenta y siete se emitió en Guatemala el primer código de “Procedimientos Civiles”. En este código se regularon en una forma ordenada los procedimientos que debían seguir los tribunales, para las diferentes instituciones jurídicas.

El código de procedimientos civiles regulaba el juicio de alimentos dentro de los juicios sumarios: “1º. Los de alimentos debidos por la ley; 2º. Los de alimentos que se deban por contrato o por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea solo sobre la cantidad de ellos; 3º. Los que aseguraban alimentos.”

Posteriormente entró en vigor el Decreto Número 2009 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el cual inició su vigencia el quince de septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

Al igual que el anterior código de procedimientos civiles, éste regulaba el juicio de alimentos dentro de los juicios sumarios así, en el Artículo 776 indicaba: “deben ventilarse en la vía sumaria entre otros juicios los de alimentos”, asimismo regulaba la tramitación de dicho juicio.

Tanto en el Código de Procedimientos Civiles como en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el juicio de alimentos se tramitaban por la vía sumaria, lo que a mi criterio perjudica a la parte que necesita alimentos, por el tiempo que dura su tramitación, siendo que en un juicio de alimentos la pretensión solicitada debe ser satisfecha con la mayor brevedad.

Luego en el año de mil novecientos sesenta y tres fue emitido el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el cual se innova completamente el trámite del

juicio de alimentos, pues en vez de tramitarlo por la vía sumaria como lo había hecho el legislador anteriormente, se cambió totalmente y comienza a tramitarse por la vía oral, que es como se maneja en la actualidad.

El proceso oral, es un proceso de conocimiento, caracterizado porque predomina la oralidad sobre la escritura, regido también por los principios de concentración en cuya virtud se deben reunir todas o el mayor número de actos procesales en una sola diligencia o en el menor número de ellas.

### 3.2 La realidad en materia de alimentos de lo que sucede en el juzgado de familia

#### 3.2.1 Antecedentes de la familia

La familia constituye el núcleo central de la sociedad, la razón de ser de una sociedad formalmente organizada. Se dice según el libro “El Origen de la Familia y la Propiedad Privada” de Federico Engels<sup>11</sup>, en uno de sus pasajes expone el significado de la palabra familia, esta se deriva de famulus que significa “esclavo doméstico” y que realmente el concepto familia por ello, tiene una diversidad de denominaciones ya que se basa a lo que significa en aspectos formales, jurídicos e históricos.

#### 3.2.2 El Derecho de Familia

El concepto de familia definitivamente encierra una serie de circunstancias que implica la necesidad de la intervención estatal a través del derecho, por la trascendencia colectiva que tiene; por lo tanto, puede establecerse el concepto de familia también es un concepto jurídico y por ello, es indispensable para su desenvolvimiento al hecho de que debe estar enmarcada dentro de cierta normativa que la regule, lo que constituye su propio derecho.

---

<sup>11</sup> Engels, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y del estado**. Pág.38.

El Derecho de Familia, considerado en su sentido más amplio y generalizado como “el conjunto de normas que determinan y rigen los efectos jurídicos de la relaciones familiares” y cuya naturaleza jurídica ha provocado una serie de controversias al otorgarle unos, de autonomía frente al derecho privado y otros, paragonándola por aproximación al derecho público.

A juicio del Cicu antes de penetrar en el fondo de la cuestión de la naturaleza jurídica del derecho de familia, es preciso realizar una previa labor de reajustar los conceptos sobre los que se opera al tratar de diferenciar el derecho público y el derecho privado. Pasa revista a las diversas posiciones doctrinales que, en torno a la distinción de referencia, se han sostenido por los autores u fijando la atención en dos elementos capitales individuo y Estado, llega a la conclusión de que el primero considerado en el seno del segundo, sólo puede ocupar una posición, la de dependencia. El individuo no es observado como elemento material o biológico del Estado, sino como auténtico ante espiritual, con voluntad de actuación y fines esenciales. Reputa comunes las voluntades y los fines y siempre superiores a los del individuo aislado. Por ello sienta como principio la necesidad de un ente supremo que discipline y organice esas esencias. El Estado y las voluntades individuales, al mismo tiempo, convergen para satisfacer un interés único superior.

Sobre el particular y siguiendo en parte las orientaciones de Cicu, otro autor singularizado por sus modernas ideas, Castan Tobeñas<sup>12</sup>, asienta como conclusiones las siguientes:

- ◆ Que las normas del derecho de familia, sin ser de orden público, si tienen signos coincidentes de éste;
- ◆ Que la formación supletoria específica del derecho de familia también se observa en otras instituciones que penetran en el campo del derecho privado;

---

<sup>12</sup> Castan Tobeñas, Jose. **Derecho civil español común y floral**. Pág.283

- ◆ Que esa ostensible autonomía de sus normas no es suficiente para independizar totalmente el derecho de familia de las demás ramas que comprende el derecho privado patrimonial y;
- ◆ Que singularizándose el derecho de familia por la particularidad de sus normas, si se destaca de las demás ramas del derecho privado.

Después de haber efectuado un breve esbozo del origen de la familia y del derecho de familia en términos generales, es importante establecer los rasgos característicos que hacen concluir en el criterio de la autora con respecto al derecho de familia, considerando que esta bipartición tradicional del derecho en público o privado en la actualidad ya no es tan tajante, ni responde a la realidad, pues a partir del siglo pasado se han ido desprendiendo del campo del derecho privado y especialmente, del área del derecho civil, otras materias que han venido a formar nuevas ramas del derecho, tales como el derecho de trabajo, derecho agrario, y algunos mencionan el “Derecho de Familia”, ubicándolo dentro de una tercera clase de derechos que lo denominan: “Derecho Social”.

Es sumamente difícil circunscribir cualquiera de las materias jurídicas en alguna de las tres categorías, pero lo es aún más, situar al derecho de familia dentro de una de ellas, ya que las instituciones que regula no son el resultado de una elaboración abstracta o ficticia del legislador, sino un resultado de relaciones biológicas, sociales, psicológicas y humanas que responden a fundamentos reales que se dan en cada sociedad.

NO obstante lo anteriormente expuesto y de acuerdo a nuestra legislación, el derecho de familia está regulado dentro del derecho civil, que es considerado una rama del derecho privado ya que, regula las relaciones de los individuos entre sí, en las diversas circunstancias de la vida.



### 3.2.3 Reseña histórica de los juzgados de familia

Anterior al año de 1960, no existían en el país normas con características específicas que regularan las relaciones familiares. Existen estudios que se han establecido como fuentes del derecho de familia y con trascendencia en el caso de Guatemala, o bien, que han influido en su nacimiento como lo son:

- ◆ El matrimonio, como la institución creadora de la relación familiar conyugal, determinando el estado de cónyuges.
- ◆ La filiación legítima que crea la relación paterna filial y por ende el estado de hijo legítimo.
- ◆ La adopción, que aproxima e identifica a la persona hasta situarla y considerarla igual a la resultante de una filiación legítima.
- ◆ Las relaciones cuasifamiliares, como la tutela, cuya génesis puede ser por testamento, por parentesco, tutela legítima, o por ministro de la Ley;
- ◆ Las relaciones familiares impropias, como acontece con el vínculo jurídico nacido por parentesco de afinidad.
- ◆ La Unión de Hecho, institución moderna relativamente, cuyos efectos son similares a los de matrimonio.

En el primer congreso jurídico Guatemalteco celebrado en el año de 1960, mediante una ponencia de varios abogados, se demostró la necesidad de aplicar un derecho especializado al derecho de familia, que lo hiciera más flexible y menos engorroso. Las argumentaciones contenidas en dicha ponencia hacen referencia a las deficiencias que obstaculizaban la pronta administración de justicia en los asuntos de familia en la jurisdicción ordinaria. Una de las argumentaciones al analizar las deficiencias, decía: “El proceso en vigor no permite analizar los problemas desde el punto de vista real, porque impera el carácter esencialmente rogado del mismo, porque perdura el sofismo de igualdad de las partes y el formalismo que impone a la justicia. No se enfocan los problemas familiares como humanos, sino como un asunto más de los múltiples que se prestan ante el Juez y especialmente, porque en su estructura actual no se contempla

la existencia de entidades especializadas que aporten a la administración de justicia, los datos y hechos de observación real esenciales para el exacto conocimiento de los problemas familiares. Se sentía la necesidad de contar con entidades especializadas que participaran en la administración de una justicia más real, más acorde con los problemas familiares, con el objeto de darle al derecho de familia un sentido profundamente social. Para entonces el derecho de familia sólo se concebía como una mera técnica legal aplicada por los tribunales ordinarios de lo civil, que trataban las cuestiones familiares como cualquier otro problema relacionado con su ramo”.

La distinguida abogada Ana María Vargas de Ortiz<sup>13</sup>, quien por muchos años fue juez de familia y magistrada de la Corte Suprema de Justicia, en su trabajo publicado en 1975, bajo el título “Tribunales de familia” da una idea de las características de que debe revestir un juez de familia, cuando dice “El juez de Familia debe tener características muy especiales, porque su decisión se vierte al porvenir de la familia y detrás de ésta, el niño, en el cual está interesada la colectividad, sobre el futuro ciudadano” y es sobre el futuro de ese niño que la decisión judicial influirá.

En el congreso jurídico ya aludido anteriormente, fue presentada una ponencia del licenciado César Eduardo Alburez Escobar que decía: “Se ha visto que el derecho de familia excede el campo del derecho privado y esto sucede no solo desde el punto de vista sustantivo, sino también desde el adjetivo. Quiere decir, que el derecho procesal en relación con la familia, debe informarse también en los mismos principios de protección y tutela. Sin embargo, en nuestro país, como en muchos otros, todos los asuntos de familia son materia propia de un tipo de proceso que es completamente insuficiente, porque está basado en principios propios del individualismo liberal, los que con un carácter acentuadamente formalista son igualmente aplicables a cuestiones de índole patrimonial. Esto constituye una enorme deficiencia que trae graves consecuencias para la sociedad y que impide que el Estado preste a la familia la protección que como deber le imponen los principios de la más alta doctrina jurídica, incorporándolos en los preceptos constitucionales. Para convencerse, basta observar la

---

<sup>13</sup> Vargas de Ortiz, Ana María. *Breve comentario del Decreto Ley 206*, Pág. 55.

vida diaria de nuestros tribunales de justicia, en los cuales una cantidad abrumadora de esos tipos de problemas familiares se debaten con lentitud exasperante, que hace que el proceso sea ineficaz, antieconómico e inoperante en muchos casos. Se trata de un proceso eminentemente formalista y rogado. Es muy penoso reconocerlo, pero en esos casos el Estado no cumple debidamente con la obligación de administrar justicia. Pero además de las expuestas, hay otras razones, más bien, otras definiciones que obstaculizan la pronta y cumplida administración de justicia en los asuntos de familia, lo cual es consecuencia de que el derecho en esa materia ha trascendido de la tradicional tendencia civilista o de derecho privado para situarse dentro del campo de derecho social, tanto dentro del derecho sustantivo como del derecho adjetivo o procesal, ello implica la necesidad de procedimientos flexibles y especiales, que en un ambiente de tutelaridad resuelvan las controversias planteadas”.

#### 3.2.4 Organización administrativa y jurídica de los tribunales de familia

Los tribunales de familia, tienen carácter privativo y especializados, es por ello, que la Ley de Tribunales de Familia, regula las características determinadas que debe tener el juez que se encuentre a cargo de un tribunal de familia, como sucede en el caso de que, de preferencia que sea casado o casada y tenga más de treinta y cinco años. En cuanto a su organización judicial, se encuentra integrado fundamentalmente por:

- ◆ Salas de la corte de apelaciones de familia
- ◆ Juzgados de primera instancia de Familia
- ◆ Juzgados de Paz que conocen a prevención de los casos de familia, como sucede por ejemplo, en el caso de las denuncias de violencia intrafamiliar
- ◆ Juzgados de Paz móviles, también, conociendo a prevención de diferentes casos relacionados con los conflictos de familia.

Como indica el doctor Mario Aguirre Godoy<sup>14</sup>, en su obra Derecho Procesal Civil de Guatemala, “la jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer aquella facultad”.

Dentro de los procesos que conocen del Derecho de Familia se encuentran los siguientes:

- ◆ Procesos de conocimiento: Son los procesos que tienden a producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica. El juez declara un derecho.
  - Juicio ordinario;
  - Juicio oral;
  - Juicio arbitral (derogado casi en su totalidad por el Decreto 67-95 del Congreso de la República);
- ◆ Procesos de ejecución:
  - Vía de apremio;
  - Juicio ejecutivo;
  - Ejecuciones especiales;
  - Ejecución de sentencias;
- ◆ Procesos Especiales:
  - Jurisdicción voluntaria;
  - Proceso sucesorio.

Conforme lo establece el Decreto Ley 206, toda cuestión sometida a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, se rige por el procedimiento del juicio oral que se regula en el Capítulo II del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil. Casos como el derecho de alimentos y los relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

---

<sup>14</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág.150

El juicio oral regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, es aquel juicio que se sustancia a través de etapas procesales estrictamente limitadas y prevaleciendo en él la oralidad, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales, en el menor número de ellas puesto que es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de la prueba.

Eduardo Couture<sup>15</sup> cuando habla de los principios procesales establece el “Principio de Oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”.

Los Artículos comprendidos del 199 al 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, regulan lo relativo al juicio oral. Basándose en ello, es importante resaltar los principios que lo fundamentan:

- ◆ Principio de Oralidad: Que como quedó escrito, tiene su fundamento en la oralidad, sin embargo, esa oralidad es relativa, toda vez, que también debe algunas fases sustanciarse por medio de la escritura.
- ◆ Principio de Concentración: Pretende que a través de éste se concentre el mayor número de etapas procesales en el menor número de audiencias y tiene estrecha relación con el principio de oralidad.
- ◆ Principio de Economía Procesal: También este principio tiene relación directa con la oralidad y la concentración, en virtud de que a través de ellos, se produce en las partes y en el caso del órgano jurisdiccional una economía en cuanto a los recursos tanto materiales como humanos.
- ◆ Principio de Sencillez: Por ser poco formalista el juicio oral, se produce una simplificación de las etapas procesales en cuanto a la intervención de las partes.

---

<sup>15</sup> Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Pág. 250.

- ◆ Principio Tutelar: En materia de familia, existe la tutelaridad como obligación del Estado, en el caso del proceso, es el juez quien debe velar porque se cumplan los preceptos que contienen este principio, en cuanto a la protección de la familia, de la parte más débil en las relaciones familiares. Inicia el juicio oral con la fase de conciliación, fase de ratificación o ampliación de la demanda inicial, fase de contestación de la demanda, o bien la reconvencción, así como hace uso la parte demandada de interponer excepciones perentorias, ya que las previas las deberá interponer antes de contestar la demanda y dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas, como lo reza el Artículo 120 del Decreto Ley 107; fase de diligenciamiento de medios de pruebas ofrecidas por la parte actora; fase de la aportación y diligenciamiento de medios de prueba por la parte demandada; finaliza el trámite sin dejar en atención a la resolución de las excepciones previas que se pueden hacer en auto separado o dentro de la misma audiencia. Y las excepciones perentorias que se resuelven en sentencia. La sentencia se debe dictar dentro del tercer día si el demandado se allanare o dentro de los cinco días a partir de la última audiencia.

Algo muy importante es el hecho de que, lo único apelable en esta clase de trámites es la sentencia, con ello se evita el abuso del uso de recursos, trayendo en la mayoría de los casos, como consecuencia el retardo de los procedimientos y por la naturaleza de esta clase de juicios me parece que el legislador quiso proteger a la parte más débil.

### 3.2.5 La conciliación como fase fundamental de los juicios de familia y en consecuencia de alimentos

La conciliación es una etapa obligatoria dentro del juicio oral, previo a la actitud del demandado frente a la demanda. Es por ende una forma de resolver controversias no precisamente por la vía judicial, sino dentro de ella, antes de un proceso o durante el mismo, y es en la vía judicial una facultad que tienen los jueces de conformidad con lo que regula el Código Procesal Civil y Mercantil.

Es mi opinión que previo a llevarse a cabo la fase conciliatoria, el juez debe contar con el estudio socioeconómico de las partes y el informe de la trabajadora social, con el fin de que pueda proteger a la parte más débil de la relación y que en dicha audiencia puedan resolver sus controversias, pero sin dejar en estado de desprotección a la familia, solo por el afán de no congestionar los juzgados, llegando a convenios en muchos de los casos del todo ridículos e inoperantes.

### 3.2.6 El proceso oral

El proceso oral, se inicia con la demanda, en el caso específico de los alimentos, esta demanda, puede referirse a la fijación de la pensión alimenticia o bien puede referirse a la modificación de la pensión alimenticia. En este último caso, la modificación puede referirse a la rebaja o al aumento de la pensión alimenticia. Asimismo existe en la ley el procedimiento oral de la extinción de la pensión alimenticia, que es el que nos interesa en el presente trabajo de tesis.

El juicio oral o proceso oral en términos generales, es el que comúnmente se aplica conforme a la ley, en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil para tratar:

- ◆ Los asuntos de menor cuantía;
- ◆ Los asuntos de Ínfima cuantía;
- ◆ Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
- ◆ La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
- ◆ La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
- ◆ La declaratoria de jactancia;
- ◆ Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía, como podría ser el ejemplo del Artículo 826 del Código Civil, en el cual se establece la división del gravamen, si se divide la finca relacionada.

El juicio oral dentro del contenido del Código Procesal Civil y Mercantil, se define entonces, como aquel proceso cuyos períodos fundamentales se sustancian de palabra y siendo su finalidad la declaración judicial del derecho que asiste a una persona a ser alimentada. Dentro de las características del juicio oral o proceso oral en general están:

- ◆ Celeridad.
- ◆ Economía Procesal.
- ◆ Oralidad.
- ◆ Concentración.
- ◆ Inmediación.

La tendencia de los legisladores y juristas en éstos tiempos es tratar de que todos los asuntos relacionados al derecho civil, procesal civil, puedan ventilarse por el juicio oral, con el propósito de contribuir a la administración de una justicia pronta y cumplida, como bien lo establecen estudiosos y especialistas en éstos temas. El proceso civil, especialmente, el que se relaciona con el procedimiento ordinario, sumario y ejecutivo común, ocasionan perjuicio a las partes procesales, especialmente a quienes les asiste el derecho.

El juicio oral de alimentos, tal como se establece en la ley, debe tramitarse ante un juez de paz cuando en el departamento o municipio no se encuentre un juzgado de primera instancia de familia. En ambos casos, respecto al juzgado de paz o juzgado de primera instancia, se debe cumplir con los requisitos que se establecen a partir del Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, iniciándose con la presentación de la demanda, circunstancias que en detalle se especificarán más adelante en el desarrollo del presente trabajo de investigación. También se debe tomar en cuenta el Acuerdo Número 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia en donde se refiere a los requerimientos de la población respecto a la solución de sus conflictos jurídicos, es necesario establecer sistemas y procedimientos que permitan acceso a la justicia, más rápidos y efectivos.



La experiencia obtenida en otros países, después de haber puesto en marcha juzgados móviles que se desplazan a los lugares en donde la población, básicamente por una generalizada carencia de recursos económicos, le resulta altamente gravoso acudir a los tribunales de justicia con sedes fijas para dirimir sus conflictos, ha demostrado los beneficios que se brindan al usuario de ese sistema, cuando se pone al alcance de dicha población una justicia ágil, eficaz, gratuita y que resuelve con prontitud conflictos de menor gravedad y/o cuantía, sobre todo con la utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos, consiguiendo restaurar armoniosamente relaciones de diversa índole afectadas por el surgimiento de diferencias o disputas.

### 3.3 Análisis de la ley en materia de alimentos y la situación de los procesos por modificación de la pensión alimenticia, en cuanto a la extinción

El proceso oral, es un proceso de conocimiento regulado en el libro segundo título dos, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, caracterizado porque predomina la oralidad sobre la escritura, regido también por los principios de concentración en cuya virtud se deben reunir todas o el mayor número de actos procesales en una sola diligencia o en el menor número de ellas.

El proceso oral de alimentos debe ser también un proceso económico por desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de costo y de energías, además de sencillo que carezca de demasiados formalismos. El objeto de dicho proceso es proveer al alimentista que se encuentra en situación de desamparo, el medio establecido por la ley para demandar judicialmente de su deudor alimentante el pago de una pensión alimenticia en forma mensual y anticipada con la que ha de satisfacer sus urgentes necesidades de sustento, vivienda, vestido, asistencia médica é instrucción.

#### 3.3.1 Análisis de los Artículos 280, 289 y 290 del Código Civil respecto a la extinción de la pensión alimenticia

El Artículo 280 establece: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”. Como se observa, en el presente caso, la ley prevé que los alimentos pueden aumentarse o reducirse y dependerá de la necesidad de quien lo solicitare y del mejoramiento de la fortuna de quien esta obligado o viceversa.

Así también, el Artículo 289 del Código Civil dice: “Cesará al obligación de dar alimentos:

- 1º. Por la muerte del alimentista
- 2º. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía
- 3º. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos.
- 4º. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, y
- 5º. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres”.

Como se observa, existe la cesación de la pensión alimenticia o la extinción, por los anteriores motivos, y este procedimiento lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil con respecto al proceso oral de extinción de pensión alimenticia, por lo que el interesado debe gestionarla a través de dicho procedimiento, en todo caso, la norma queda inconclusa o latente.

El asunto principal que es objeto del presente trabajo, estriba del hecho de que en la práctica forense, como se verá en el desarrollo del trabajo de campo, existe la necesidad de que los legisladores establezcan un procedimiento diferente al juicio oral para la extinción de la pensión alimenticia, toda vez, que si el obligado no inicia dicho proceso, la obligación referida persiste, continua o se encuentra latente, y la

problemática estriba, fundamentalmente en el hecho de que quedan los expedientes abiertos y como consecuencia se congestionan los tribunales de familia.

El Artículo 289 del Código Civil establece que el obligado debe iniciar un proceso oral de extinción de pensión alimenticia, para los casos específicos que allí señala. La ley no es clara en cuanto al procedimiento que debe seguirse en los casos de cesación de la obligación cuando el menor ya fuere mayor de edad, circunstancia que se regula en el Artículo 290 del Código Civil, que literalmente dice: “Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos:

- 1º. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que ese hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción, y
- 2º. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad”.

Como se observa, el artículo citado resulta contradictorio con el anterior, pues deja ambigua la circunstancia de que el descendiente mayor de edad, no puede exigir los alimentos a su padre o madre, pero si este los estaba dando durante la minoría de edad, entonces dicha obligación persiste, hasta que el obligado inicie el juicio de extinción de pensión alimenticia, como lo prevé la ley.

Esta situación resulta un poco problemática en la práctica, debido a que el padre o madre obligado, para iniciar un proceso de ésta naturaleza debe hacerlo del conocimiento de sus hijos, y esto redundaría en un problema de índole familiar. Pero también podría darse el caso, como ha sucedido, de que cuando el obligado deja de cumplir o corta la obligación de dar alimentos, porque sabe que su hijo que siendo mayor de edad no puede exigirle alimentos, éste lo hace.

Estriba entonces la interrogante en los jueces de, que sucedería en el hecho de la comparecencia del padre o la madre a reclamar a través de un juicio ejecutivo en la vía de apremio, el hecho de ya no proporcionar alimentos, por la circunstancia de que su hijo ya es mayor de edad, encontrándose no solamente una laguna de ley, sino

también con el hecho de haber criterios vertidos por los jueces y abogados en general respecto al tema, que del todo resultan contradictorios, pero valederos legalmente.



## CAPÍTULO IV

### 4. El proceso incidental

#### 4.1 Concepto de incidente

La palabra incidente, deriva del latín *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender), significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

#### 4.2 Naturaleza jurídica del proceso incidental

Desde el punto de vista de su diferencia específica, siguiendo al procesalista Jaime Guasp<sup>16</sup>, la naturaleza jurídica del proceso incidental es la aclaración procesal, ya que mediante su implantación se resuelven efectivamente cuestiones cuya solución puede influir en la suerte del proceso principal.

#### 4.3 Finalidades del proceso incidental

Según Jaime Guasp, el proceso incidental tiene por objeto facilitar el desarrollo del proceso, mediante la solución de cuestiones que se oponen a su desarrollo normal; y facilita este desenvolvimiento resolviendo cuestiones que aunque sean independientes del mismo, pueden ocasionar obstáculos para su expedita y simple tramitación.

Otra de las finalidades es facilitar el desarrollo del proceso mediante la solución de cuestiones accesorias, pero no por eso, desligado del proceso principal, que pueda obstaculizar el desarrollo del mismo.

---

<sup>16</sup> Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Pág. 1278

#### 4.4 El proceso incidental

El Proceso incidental, estrictu sensu, es un típico proceso declarativo (de cognición), puesto que tiene por objeto conseguir la declaración de un derecho que ya existe. Su procedimiento es más sencillo que el del juicio oral y como todo proceso de conocimiento consta de tres fases o etapas principales: expositiva, probatoria y decisoria.

- ◆ Etapa expositiva:

Comienza el procedimiento incidental mediante la petición correspondiente que, por constituir la iniciación normal del proceso incidental, recibe el nombre de demanda de esa naturaleza.

Una vez promovido el incidente, dice el artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo común de 2 días.

- ◆ Etapa probatoria:

Una vez presentada la demanda y mediada su contestación (o sin ella) se agota la fase de alegaciones y se entra normalmente a la fase de prueba, la cual procede si es a petición de parte ó en su defecto, siempre que el juez así lo considere.

- ◆ Etapa decisoria:

Es la última etapa y con la cual se resuelve y termina el proceso incidental. Cabe señalar que a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, en Guatemala no se da el día para la vista en el proceso incidental. El legislador quiso darle a este proceso un carácter bastante rápido, siendo esta rapidez una de sus características esenciales.

Las resoluciones que resuelven el proceso incidental, son susceptibles de impugnación mediante los recursos de aclaración, ampliación y apelación de acuerdo con lo que preceptúan los Artículos 596 del Código Procesal Civil y Mercantil y el 155 de la Ley del Organismo Judicial.

#### 4.5 Reforma legal

##### 4.5.1 Propuesta de reforma de ley

En base a los resultados del trabajo bibliográfico, documental y de campo, se puede inferir en que la normativa que regula lo relativo a los alimentos y la extinción o cesación de los alimentos tanto en el Código Civil, como en el Código Procesal Civil y Mercantil, debe regirse de conformidad con lo que sucede en la realidad de la sociedad guatemalteca.

Como ha quedado establecido, a través de lo que respondieron los entrevistados en las encuestas, existen muy pocos casos en que el obligado solicita la extinción de la pensión alimenticia, en comparación con la fijación o bien sus modificaciones.

En este caso específico de que se extinga por la causa de que el menor ya cumplió la mayoría de edad, como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil se debe accionar a través de un proceso oral como es el caso de la fijación y modificación de la pensión alimenticia.

La interrogante es, si éste no debiera ser un proceso más rápido como sucede en el caso de los incidentes, tomando en consideración varios aspectos como, el hecho de que no se hace necesario, salvo que el juez así lo determine señalar día y hora para la recepción de los medios de prueba, pues la prueba documental es suficiente para poder decretar la extinción, salvo prueba en contrario, cuando han sido redarguidos de nulidad los documentos o bien cuando el mayor de edad se compruebe que adolece de incapacidad. Otro aspecto a tomar en cuenta es que en éstos casos específicos la ley



ordena dicha extinción, por lo que no tiene ningún sentido hacer más engorroso y obviamente más costoso dicho trámite.

Por lo anteriormente expuesto es opinión de la ponente que un proceso incidental, podría ser la solución para las personas obligadas a proporcionar alimentos en los casos en que los menores ya hayan cumplido la mayoría de edad, para poder extinguir dicha obligación, ya que frecuentemente se dan dos situaciones: la primera es que estando las normas como están actualmente, el mayor de edad ya no acude a los tribunales a exigir alimentos, ni mucho menos la madre de éste a reclamarlos y la pensión fijada queda latente y no extinguida como debiera ser, la segunda tal vez menos frecuente sería que el obligado por ignorancia continúe proporcionando los alimentos aunque su hijo sea mayor de edad, circunstancia que de acuerdo a lo investigado en los diferentes tribunales de familia del interior de la república sucede.

Es mi sugerencia que para evitar el aumento de trabajo en los tribunales de familia, con casos que bien pudieran ser resueltos en forma breve y mucho más rápida, pues es la ley la que les da ese poder, como es el caso de la extinción de la obligación del alimentante de prestar alimentos al hijo que ya llegó a la mayoría de edad; que el mismo pueda ventilarse a través de un proceso incidental para los casos de familia.

#### 4.5.2 Iniciativa para que el juicio en materia de alimentos en especial lo relativo a la modificación de su extinción, en el caso de los menores de edad que llegan a su mayoría de edad se ventile a través de la vía incidental.

Como ya se expuso anteriormente es criterio de la autora del presente trabajo de tesis que con base en los principios dispositivo, de economía procesal y de probidad, el proceso de extinción de la pensión alimenticia en el caso de los menores de edad que llegan a su mayoría de edad, sea tramitado por la vía de los incidentes regulado en la ley del organismo judicial, modificando así lo que el Código Procesal Civil y Mercantil establece en cuanto al procedimiento de extinción de la pensión alimenticia en éste

caso en particular ya que es un procedimiento más rápido y sencillo, tomando en consideración que en la actualidad no solo resulta oneroso, sino engorroso el trámite para dicha extinción, trámite que viene siendo igual al de la fijación de la misma.

Para la tramitación de dicho incidente de extinción de la pensión alimenticia en el caso del menor de edad que llega a su mayoría de edad, basta con que el obligado a prestar la pensión o sea el alimentante presente su demanda al juzgado de familia correspondiente, adjuntando a ello certificación de la partida de nacimiento que pruebe que el menor, llegó a su mayoría de edad y dictamen de un médico especialista particular o nombrado por el juez, que compruebe que el alimentado no tiene impedimento físico o bien que no se encuentra en estado de interdicción, por lo que ya no necesita de dicha protección, asimismo queda a criterio del juez solicitar el informe de, el o la trabajadora social, o bien cualquier otro medio probatorio que a su criterio sea necesario para probar dicha circunstancia, como lo establece el Artículo 14 de la Ley de tribunales de Familia: “Los jueces ordenaran a los trabajadores sociales adscritos al tribunal, las investigaciones necesarias; éstos actuaran de inmediato en forma acuciosa y rápida, y rendirán sus informes con toda veracidad y objetividad...”

El procedimiento incidental regulado en nuestra Ley del Organismo Judicial, es un procedimiento legal mucho más rápido, menos engorroso y la aplicación del mismo en éstos casos específicamente descongestionaría el trabajo a los tribunales de familia, pues a diferencia del procedimiento oral como se lleva en la actualidad en los diferentes juzgados de familia y que duran un promedio de seis meses a un año mientras que por la vía de los incidentes que propongo se tramitaría el mismo en un plazo de 15 días máximo.

Por lo anteriormente expuesto, es ponencia de la autora que se modifique el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en el hecho de los menores de edad que ya hayan cumplido la mayoría de edad o en los demás casos regulados en el Código Civil, en el que se extingue la obligación del alimentista por mandato legal, no siendo necesario que se realice un juicio oral más bien mediante prueba documental y a través

de una proceso incidental, se decrete por parte del juez, por no existir ya el motivo que la origino, considerando lo siguiente:

- ◆ En los juicios de extinción de pensión alimenticia, no existe prueba de hecho sino de derecho, ésta puede establecerse únicamente por medio de la prueba de documentos, tales como informes médicos, informe económico-social hecho por la o el trabajador social de los diferentes juzgados de familia, certificaciones de partidas de nacimiento, etc.
- ◆ Al darle audiencia a la otra parte por dos días, de conformidad con el trámite de los incidentes, ésta tiene la facultad de establecer extremos que prueben por ejemplo el encontrarse en estado de interdicción a través de su representante legal, o bien alguna otra circunstancia que debe ser valorado por el juez para resolverse posteriormente.
- ◆ En el trámite de los incidentes, y relacionados con los asuntos de familia, también, le permite al juez en determinado momento, señalar audiencia para recibir prueba que considere necesaria, o pedir que se realicen otras diligencias que a su juicio sean necesarias para determinar la procedencia de la extinción o no de los alimentos solicitados por el obligado.

## 4.5.3 Propuesta de iniciativa de ley

**Congreso de la República de Guatemala****Decreto Número**

El Congreso de la República de Guatemala

**CONSIDERANDO**

Que es deber del estado establecer sistemas procesales ágiles y flexibles dentro del marco legal;

**CONSIDERANDO**

Que en el caso de las personas obligadas a prestar alimentos, se les debe facilitar el proceso de extinción de éstos, a través de normas jurídicas adjetivas que faciliten la ejecución de su derecho;

**POR TANTO**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA**

Lo siguiente:

**REFORMA AL DECRETO NÚMERO 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

**Artículo 1º.** Se reforma el primer párrafo del Artículo 216 del Decreto Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 216. Todas las cuestiones relativas a la fijación y modificación de la obligación de prestar alimentos, se ventilaran por el procedimiento de juicio oral.

Lo relativo a la suspensión y extinción de la pensión alimenticia se tramitaran de la siguiente manera:

1. Promovida la suspensión o extinción de la pensión alimenticia, se dará audiencia a los interesados por el plazo común de dos días.
2. Si la solicitud se refiere a cuestiones de hecho y fuere necesario la apertura a prueba, el juez al vencer el plazo de la audiencia, resolverá ordenando la recepción de pruebas. Las partes deben ofrecer las pruebas individualizándolas al momento de promover el incidente especial o al evacuar la audiencia. En tal

caso se abrirá a prueba por el plazo de diez días que podrán ser prorrogados por el término de la distancia.

3. Los jueces de familia resolverán la solicitud planteada sin más trámite: a) dentro del tercer día de concluido el plazo de la audiencia y b) si se hubiere abierto a prueba, al finalizar ésta, el juez sin más trámite dictará su resolución.

**Artículo 2.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**Remítase al organismo ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.**

## CONCLUSIONES

1. La oralidad significa que el proceso tiene su punto de culminación en una audiencia verbal, en la cual se oye a las partes y se reciben las pruebas. Esta audiencia, a la que deben concurrir las partes, debe ser previamente preparada por una serie de actos escritos, tal es el caso de la presentación de la demanda y la contestación de la misma.
2. En la legislación procesal civil guatemalteca, el juicio oral es un proceso de tipo mixto, con predominio de la oralidad sobre la escritura, aunque la realidad de nuestros juzgados es diferente.
3. Para que la oralidad rinda mejor sus frutos, es necesario asegurar la inmediación; es decir, lograr el contacto directo y personal del juez con las partes y con los medios de prueba.
4. En la práctica, no se cumple a cabalidad con el principio de inmediación, atribuyéndose en parte, al excesivo recargo de trabajo que tienen los jueces encargados de tramitar los juicios orales. Quedando la tramitación de los mismos a cargo de los oficiales de los diferentes juzgados, que en muchos de los casos tramitan no sólo materia de tipo civil, sino también de trabajo.
5. Es el caso que en la actualidad, por el excesivo recargo de trabajo y falta de capacidad o capacitación al personal que trabaja en los diferentes juzgados de familia, existen expedientes con atraso de hasta dos años, siendo que el objetivo de los juicios orales es la rapidez, la concentración y economía.
6. En muchos de los casos, por lo engorroso y lo oneroso que resulta para las partes la tramitación del proceso oral, éstas desisten de sus demandas o dejan de impulsarlas.

7. El proceso incidental, *strictu sensu*, es un típico proceso declarativo (de cognición), puesto que tiene por objeto conseguir la declaración de un derecho que ya existe. Su procedimiento es más sencillo que el del juicio oral.
8. El procedimiento incidental constituye un verdadero proceso, presentándose en éste, las siguientes etapas principales: expositiva, probatoria y decisoria.
9. Los incidentes sólo pueden presentarse dentro de un proceso principal, nunca antes ni después.
10. Su forma dinámica ha servido para tramitar instituciones que no tienen señalado un proceso especial, sirviendo de modelo especialmente en el derecho administrativo.
11. La extinción de la pensión alimenticia en el caso específico de los menores que llegan a su mayoría de edad, tramitado por la vía de los incidentes, tiende a economizar el trabajo inútil, que representaría el hecho de seguir un proceso cuyo final, por mandato legal, pues la ley así lo establece, ya es conocido, resultaría vano, engorroso y oneroso.
12. Con la tramitación del proceso incidental se cumple en su totalidad con el principio de economía procesal.

## RECOMENDACIONES

1. Es necesario revisar y actualizar nuestras leyes procesales en general y que las mismas sean modificadas de acuerdo con la realidad que vivimos, creando mecanismos que hagan más sencilla y rápida la solución de los casos puestos a conocimiento del juez, así como descongestionar el trabajo de los tribunales de justicia.
2. Basándose en los principios dispositivo, de economía procesal y de probidad, el proceso de extinción de la pensión alimenticia en el caso de los menores de edad que llegan a su mayoría de edad, dicha tramitación se lleve a través de la vía de los incidentes.
4. Conforme a la investigación aquí desarrollada, es ponencia de la autora considerar la modificación del Código Procesal Civil y Mercantil y, específicamente, en el caso planteado en el numeral segundo o en los demás casos regulados en el Código Civil, en el que se extingue la obligación del alimentista por mandato legal, no siendo necesario que se realice un juicio oral, más bien mediante prueba documental y en la vía de los incidentes regulada en la Ley del Organismo Judicial, se decrete por parte del juez, por no existir ya el motivo que la originó





ANEXOS



## Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

### Entrevistas

En el trabajo de campo, la autora considero necesario revisar algunos procesos de familia relacionados con la petición de la extinción de la pensión alimenticia, así como de realizar entrevistas a abogados litigantes en el ramo de familia y a dos jueces de familia, presentando a continuación los resultados:

Cuadro No. 1

Pregunta: ¿Cree usted que el derecho a los alimentos forma parte del derecho a la vida?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; noviembre año 2004

Cuadro No. 2

Pregunta: ¿Considera usted que el juicio oral es funcional en el proceso judicial y lo relativo a los alimentos?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; noviembre año 2004

## Cuadro No. 3

Pregunta: ¿Tiene conocimiento de juicios orales de alimentos que duran períodos largos de tiempos, como si fueran ordinarios?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; noviembre año 2004

## Cuadro No. 4

Pregunta: ¿Opina usted que es común que exista renuencia de parte del obligado a proporcionar los alimentos?

Respuesta	Cantidad
Sí	18
No	02
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; noviembre año 2004

## Cuadro No. 5

Pregunta: ¿Considera usted que en la actualidad ha sido muy frecuente las demandas para solicitar alimentos?

Respuesta	Cantidad
Sí	18
Regular	02
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; noviembre año 2004

## Cuadro No. 6

Pregunta: ¿Opina usted que es muy frecuente la solicitud de modificación de la pensión alimenticia por aumento?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; noviembre año 2004

## Cuadro No. 7

Pregunta: ¿Considera usted que son muy frecuentes los procesos orales de extinción de pensión alimenticia?

Respuesta	Cantidad
Sí	5
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; noviembre año 2004

## Cuadro No. 8

Pregunta: ¿Tiene conocimiento si han habido casos en que el obligado continué proporcionando la pensión alimenticia cuando el menor ya ha llegado a su mayoría de edad?

Respuesta	Cantidad
Sí	1
No	19
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; noviembre año 2004

## Cuadro No. 9

Pregunta: ¿Considera que la extinción de los alimentos específicamente en el caso de los menores de edad que llegan a su mayoría de edad, debería tramitarse a través de un proceso más rápido?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; noviembre año 2004

## Cuadro No. 10

Pregunta: ¿De acuerdo con lo anterior, considera que debe regirse el proceso oral de extinción de alimentos por las razones señaladas, a través de la vía incidental y reformarse la ley al respecto?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; noviembre año 2004

## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I y II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Editorial Universitaria, año 1981.

ALVAREZ MORALES DE FERNÁNDEZ, Beatriz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia en la ciudad capital**. Tesis de Graduación, Escuela de Trabajo Social, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1990.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil. Nociones Generales de las Personas, de la Familia**. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Ed. Universitaria Guatemala, 1973.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Heliasta, 1976.

CAFERELA DE GILES, Elena. **Instituciones jurídicas de los romanos**.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral. Derecho de Familia, Relaciones Conyugales**. 9ª ed. Madrid, Reus, 1976.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Ed. Depalma. Argentina. 1969

DE PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. 3ª ed.

DEL VISO, Salvador. **Lecciones elementales del derecho civil del derecho de las personas con relación a su estado civil**. Valencia Juan Mariana y Sanz, 1868.

DIEZ PICAZO, Luis Antonio Dullon. **Sistema de derecho de familia, derecho de sucesiones**. 3ª ed., Madrid, España, 1983.

ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y del Estado**. Ed. Claridad, Argentina, 1957



GONZÁLEZ COUREL, Teodosio. **Los problemas del divorcio temporal ante la legislación civil.** Valladolid, Colegio Santiago, España, 1924.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil.** 3ª ed., 2ª. Reimpresión: Tomo I.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta, 1997.

PUIG BRUTAN, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela.** Bosch Ed., 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Tomo V. Familia y Sucesiones. Ed. Arazandi, Pamplona, España, 1974.

RICCI, Francisco. **Derecho civil teórico practico. del contrato del matrimonio de la compraventa.** Madrid, España Moderna, S.F.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil. Introducción, Personas y Familia.** Volumen I, Ed. Porrúa, S.A. México, I. D.F, 1978.

SOTO ALVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil.** Ed. Mimusa, Mexico, 1975.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto D. **Derecho civil español. Derecho de Familia.** Parte Especial, Tomo IV. Talleres Tipográficos, Madrid, 1975.

VARGAS ORTIZ, Ana Maria. **Breve comentario sobre el Decreto Ley 106.** Folleto sin fecha.

BARRIOS CASTILLO, Oscar. **El juez de familia.** Tesis de Grado Académico, Universidad de San Carlos de Guatemala, Imprenta Zeta, 1970.

MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia, su posición en la sistemática jurídica.** Tesis profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala, año 1970.

FILIPPI ESTRADA, Melida. **El juicio oral de alimentos y sus modalidades.** Tesis profesional de Graduación, Universidad Rafael Landívar, año 1992.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**

**Convención Internacional sobre Derechos Humanos**

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley No. 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley No. 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley de Tribunales de Familia,** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206, 1964..

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intra familiar.** Congreso de la República, Decreto número 97-96, 1996.

**Ley de Desarrollo Social.** Congreso de la República, Decreto número 42-2001, 2001.

**Ley de Protección Integral de la niñez y la Adolescencia.** Congreso de la República, Decreto número 27-2003, 2003.

**Instructivo para los Tribunales de Familia.** Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, 1964.